



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

1626REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANIBAL MARTÍNEZ
DDO: INGENIO PICHICHÍ Y/O
RAD: 76001310501020130078600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

Atendiendo que la audiencia programada para el 14/diciembre/2020, no se pudo llevar a cabo por prolongación de las diligencias previas que ocurrieron por las dificultades técnicas y de conectividad presentadas, se impone su reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **26 de FEBRERO de 2021** a las **9 am**, como fecha y hora en que realizará la audiencia del art. 80 CPTySS

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
En Estado No. _____ se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Gallezo Tapias. Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LINA MARÍA BECERRA
DDO: EMCALI
RAD: 76001310501020140068300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1508

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020

Atendiendo que la audiencia fijada para el día 27/11/2020, no se alcanzó a realizar razón de la prolongación de audiencias previas, se hace necesario reprogramar la diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **19 de febrero de 2021** a las **9 am**, como fecha y hora en que realizará la audiencia del art. 80 CPTySS

CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____

En Estado No. _____ se notifica a las
partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaría



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DTE: BBVA
DDO: CARLOS FERNANDO VALENCIA VALENCIA
RAD: 76001310501020150010100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1580

Santiago de Cali, 10 de DICIEMBRE de 2020

Teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el día 10 de diciembre de 2020, no se alcanzó a realizar razón de la prolongación de audiencias previas, se hace necesario reprogramar la diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **23 de MARZO de 2021** a las **8:30am**, como fecha y hora en que realizará la audiencia del art. 80 CPTySS

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
En Estado No. _____ se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Gallezo Tañas. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1624

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: INVERSIONES ARTICA S.A.S
DDO: CRUZ BLANCA EPS y POSITIVA ARL
RAD: 76001310501020150070400

Atendiendo que la audiencia programada para el 11/diciembre/2020, no se pudo llevar a cabo por prolongación de las diligencias previas que ocurrieron por las dificultades técnicas y de conectividad presentadas, se impone su reprogramación

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

SEÑALAR el día **08 DE MARZO DE 2021 a las 3 pm** como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el artículo 80 CPLySS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____

En Estado No. _____ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias/ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ACTA #390

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020
10:00 AM

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte: DIANA MARCELA VANEGAS
Ddo: BANCOLOMBIA
Rad. 76001310501020160030900

Intervinientes:

Juez: JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Demandante: DIANA MARCELA VANEGAS
Apoderado demandante: ALEJANDRO GALLEGO GUERRERO
Apoderado demandada: ORLIN GAVIRIS CAICEDO

AUDIENCIA #566 (ART. 80 CPTYSS)

Al considerar relevante la declaración del señor MAURICIO PAZ GALLEGO, se Ordena la comparecencia del testigo y su conducción policial para que cumpla con su obligación legal.

SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART. 80 CSTYSS, PARA EL DÍA 23/MARZO/2021, A LAS 3:30 PM.,

Se termina la audiencia, y lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Auto #1577. Se ordena citar al señor MAURICIO PAZ GALLEGO, CC N°94.074.560 y titular de la cuenta 60-377875, en la calle 74 N°4N-77 B/Floralia, Cali, celular 3043416659, fijo 4336891; no obstante la entidad bancaria suministrar los datos de contacto, dirección física registrada en sus bases de datos, de presentarse cambios y las partes y sus apoderados deberán prestar toda la colaboración para la comparecencia del testigo a efecto de practicar la prueba.

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____
En Estado No. _____, se notifica a las partes el
auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA MARÍA VIVEROS
DDO: UNIVALLE
RAD: 76001310501020160063100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1625

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020

Atendiendo que la audiencia programada para el 11/diciembre/2020, no se pudo llevar a cabo por prolongación de las diligencias previas que ocurrieron por las dificultades técnicas y de conectividad presentadas, se impone su reprogramación

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **26 de FEBRERO DE 2021** a las **11 am**, como fecha y hora en que realizará la audiencia del art. 80 CPTySS

CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____

En Estado No. _____ se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ ARTEMO CERÓN
DDO: EMCALI
RAD: 76001310501020170039200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447

Santiago de Cali, 26 de noviembre 2020

Atendiendo la circunstancia que la diligencia prevista para el 26/11/2020 no pudo realizarse debido a que las audiencias programadas en precedencia se prolongaron, se impone el aplazamiento y reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR que el día **01 de febrero de 2021, a las 11 am**, fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del
Circuito de Cali
Cali, ____
En Estado No. ____ se notifica a
las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAVIER ARANGO
DDO: COLPENSIONES – DROGAS LA REBAJA
RAD: 76001310501020180070100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1579

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Atendiendo que la audiencia fijada para el día 09/12/2020, no se alcanzó a realizar razón de la prolongación de audiencias previas, se hace necesario reprogramar la diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **23 de MARZO de 2021** a las **11 am**, como fecha y hora en que realizará la audiencia del art. 80 CPTySS

CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____

En Estado No. _____ se notifica a las
partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
 RAD: 76001310501020190041300
 ETE: MARCO TULIO ESCOBAR
 EDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1512

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

La parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia #266 de 22/nov/2017 (fl. 58-60 cdn ord), confirmada con sentencia #26 de 09/feb/2018 (fl.4 y 7 cdrn TSDJ) proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con Nit.900.336.004-7.

La ejecutante solicita se tenga como título ejecutivo las sentencias antes referidas, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, y manifestando que la demandada esta en mora de cancelar los valores indicados en la misma, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el inc. 2, Lit. h del art. 14, Dec 656/94, el Art. 100 del C. P.T. y S.S., y en concordancia con el 422 del C.G.P.

Adicionalmente la parte ejecutante requiere se decreten las medidas cautelares de embargo y retención de cuentas bancarias a nombre de la ejecutada, y no obstante presta juramento, deja en abstracto la denuncia de bienes solicitando oficiar a la CIFIN para que ésta entidad certifique *“el número de cuenta de ahorros, corrientes y CDTs, títulos, acciones que se encuentre a nombre de la empresa COLPENSIONES y especificando nombre JURAMENTO”*, por lo cual el Despacho considera no se atiende lo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., difiriendo el decreto de la medida cautelar solicitada una vez se declare bajo juramento la denuncia de bienes susceptibles de embargo; igualmente se ordenará librar el oficio a la CIFÍN, para que sea tramitado por la ejecutante y le requerirá a la apoderada que complemente la solicitud de la medida.

Teniendo en cuenta los cambios introducidos por el Dec. 806/2020 se notificará vía electrónica a la demandada; igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P del 12 de julio de 2012.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, identificada con Nit.900.336.004-7, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, a favor de **MARCO TULIO ESCOBAR**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de \$6.319.402, Por concepto los incrementos pensionales del 14% por persona a cargo, cónyuge EUGENIA CAICEDO, causados y no prescritos entre el 13/nov/2012 y 31/oct/2017.
2. Por los incrementos que se sigan causando a partir del 01/nov/2017, y mientras subsistan las causas que le dieron origen a la condena, debidamente acreditadas por la parte actora ante la entidad.
3. Por la indexación de las condenas, desde la fecha de exigibilidad hasta el pago efectivo
4. La suma de \$500.000 por las costas de primera instancia
5. La suma de \$781.242 por las costas de la segunda instancia
6. Por las costas de la presente ejecución, que se fijarán en la oportunidad procesal

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CIFIN** para que certifique las cuentas bancarias que posee la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, identificada con Nit.900.336.004-7, debiendo clasificar, diferenciar e identificar cuentas destinadas al pago del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, de tracto sucesivo y cuáles cuentas tienen destinación específica al pago Gastos Administrativos de la entidad y/o pago de sentencias judiciales, que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (literal b, art. 32 y art. 20 ley 100 de 1993), para cubrir los valores concernientes al pago de costas, como agencias en derecho que se derivan del título ejecutivo y del presente proceso.

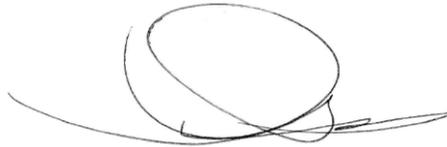
TERCERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante para que: a) tramite el oficio ante la CIFIN; b) presente en debida forma la medida cautelar, presentando la denuncia de bienes respecto con especificación de las cuentas en las entidades bancarias, respecto de las cuales solicita la medida de embargo; c) al momento de efectuarse la liquidación del crédito, se sirva aportar constancia de vigencia de la cédula de la señora EUGENIA CAICEDO.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, conforme lo establece el Dec.806/2020.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo prevé el inciso segundo del Artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____

En Estado No. ____ se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FELICIANO GONZÁLEZ
DDO: AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMMA S.A.S. E INGENIO LA CABAÑA
RAD: 76001310501020190056800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda, se advierte en el hecho 9° la parte actora informa de la prestación de servicios en los predios del Ingenio La Cabaña, significando que la prestación personal del servicio tuvo lugar en la ciudad de Guachené, Cauca, que es el domicilio de tal empresa, conforme lo señala el certificado de existencia y representación legal allegado a los autos (fl.16-24), lo que impone a este despacho a declararse incompetente para conocer la acción ordinaria en razón del lugar donde se prestó el servicio, conforme lo señala el artículo 5° del CPTySS, mod. Artículo 3° de la ley 712 de 2001, el cual dispone:

***“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Se itera, atendiendo tal circunstancia este despacho no es competente para conocer de la demanda Ordinaria Laboral en la que se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato realidad, reintegro y acreencias derivadas de un vínculo contractual.

En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Laboral Circuito de la ciudad de Popayán, Cauca, para que asuma el conocimiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al dr. **ANA NAYIBE CÁRDENAS LEAL**, CC#66.990.043, TP 121171 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte

demandante **FELICIANO GONZÁLEZ**, titular de la C.C.No. 76.232.401, en los precisos términos del poder conferido (Fl. 1-2).

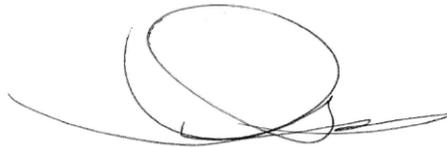
SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este juzgado, para conocer de la presente Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de Popayán, Cauca.

CUARTO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI y en los registros internos de control respectivos.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____

En Estado No. _____, se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL**RAD: 76001310501020200030500****DTE: MARINO ACUÑA DOMINGUEZ CC#16.592.284****DDO: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, NIT 890.399.0113****AUTO INTERLOCUTORIO No. 1628**

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

La parte actora a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, NIT 890.399.0113**, informa que mediante Decreto No. 4112.010.20.0119 del 01/marzo/2019, se reconoció un reajuste salarial a los trabajadores oficiales de la Administración Central Municipal, por clases del escalafón, oficios y salarios para los periodos 2012-2015.

Por lo anterior, en la Resolución #4137.040.21.0.0303 del 5 de marzo de 2019, expedida por el Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano (Jefe de Personal), se determinó el reajuste a lugar y posteriormente con la Resolución #4137.040.21.0.0410 del 18 de marzo de 2019, se resolvió incluir en la nómina del mes de marzo/2019, los rubros con efecto retroactivo al 01/enero/2019.

Que la misma cartera del distrito, mediante Resolución de #4137.040.21.0.1968 del 29 de noviembre de 2019, reconoció al ejecutante la suma de \$44.261.651, correspondiente al valor indexado mes a mes desde su pago, de las diferencias de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 20/enero/2013 y el 31/diciembre/2018, más la diferencia correspondiente a los Intereses de Cesantías año 2019; que se encuentra debidamente ejecutoriada sin que se haya producido el pago correspondiente y respecto del cual solicita la ejecución judicial de tal acto administrativo, a fin de que se dé cumplimiento al pago.

Revisado el libelo para efectos de la admisión de la demanda ejecutiva, advierte el despacho que se allega en extenso el documento titulado "*Resolución #4137.040.21.0.1968 del 29 de noviembre de 2019*" en copia simple suscrita por Subdirector de Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Municipio de Santiago de Cali.

Para resolver se considera:

Si bien el acto administrativo emanado del empleador público que ordena el pago de sumas dinerarias que aquí se reclama contiene una obligación, no es menos cierto que el mismo en copia simple, como la arrimada a los autos con los anexos del libelo, no presta mérito ejecutivo, cualidad que posee sólo la primera copia auténtica que es clara, expresa y exigible, y que echa de menos el despacho; tornando improcedente la acción ejecutiva, al carecer del requisito *ad sustancia actus*, como prueba de validez de la Resolución de marras.

Ésta salvedad se encuentra consignada en el parg. Art.54A CPTySS, al establecer que las reproducciones simples se reputarán auténticas para los fines probatorios en el proceso laboral

“salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo”, y de contera sólo la primera copia auténtica del documento público tiene fuerza probatoria para reclamar las acreencias laborales al empleador a través del proceso ejecutivo laboral.

Tal ha sido el entendido de la doctrina constitucional, entre otras en la Sentencia C-023 de 1998, al declarar la exequibilidad del art. 254 y 268 del CPC “a la luz de los artículos 83 y 228 de la Constitución, preceptos que atañen al principio de la buena fe y de la primacía del derecho sustancial, respectivamente”, el tribunal enseñó que:

*“Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que **las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas**. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.*

De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial”.

De igual manera resolvió en la sentencia SU-132 de 2002 que declaró improcedente el amparo constitucional que se promovió en contra de una sentencia del Consejo de Estado, al advertir la Corte que “Las copias presentadas por el actor, en la forma ya establecida, carecían de ese requisito indispensable para su autenticidad; por lo tanto, no podían estimarse como pruebas válidas, sino como medios probatorios ineficaces”

A su turno debe considerarse que el art. 114 del C.G.P. respecto de las copias de actuaciones judiciales dispone:

“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”

Además, en el auto CSJ AL7763-2017, frente al mismo aspecto se dijo:

*“1.-En cuanto al valor probatorio de las copias, no hay que acudir a las normas del Código General del Proceso ni a otras de distinta índole, pues ese tema está regulado por el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, para este caso, especialmente por el parágrafo de tal precepto, que dispone: «En todos los procesos, **salvo cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán como auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”*

En virtud de lo manifestado y observándose que la demanda ejecutiva incumple con los requisitos del art. 25, en consonancia con art.100 del C.P.T y de la S.S. y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibíd, se inadmitirá, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

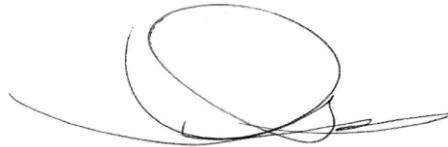
PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE**, CC# 31.938.148, TP 256272 del CSJ, en defensa de los intereses del ejecutante **MARINO ACUÑA DOMINGUEZ**, CC#16.592.284, en los términos del memorial poder.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda ejecutiva en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, NIT 890.399.011-3, representada legalmente por Representada por el señor alcalde **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____

En Estado No. ____ se notifica a las partes
el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ACABADOS J.A.J. SAS NIT 900.626.708-8

DDO: BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SA NIT.805.029-384-1

RAD: 76001310501020200031500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629

Santiago de Cali, diciembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda ejecutiva, se advierte que la misma pretende la devolución y pago de las **RETENCIONES EN GARANTÍA** por concepto de los varios contratos suscritos entre las empresas **ACABADOS J.A.J. SAS NIT 900.626.708-8** representada legalmente por JOSÉ ALFREDO CHAPAL JARAMILLO y **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SA NIT.805.029-384-1**, representada por ALFONSO M. OTOYA DUSSAN, señalando que los rubros corresponden a *“trabajo y materiales empleados en el enlucimiento de los proyectos que elaboran, por incumplimiento al pago de la obligación adquirida y demás accesorios”* (hecho primero del libelo); es decir, lo pedido es la devolución de una prenda en garantía por razón de contrato de naturaleza civil y/o comercial, de lo que deviene que el asunto no corresponde a los sometidos a la competencia del juez laboral, a voces del art. 2° CPTySS, por no tratarse de un conflicto de origen en la relación de trabajo, ni del reconocimiento de remuneración de servicios personales, o pago de honorarios, o de cualquier otra controversia de naturaleza laboral o de la seguridad social, que atienda lo enlistado en el Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, así:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo [622](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo [13](#) de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

Se itera, atendiendo tal circunstancia este despacho no es competente para conocer de la demanda Ejecutiva para lograr la devolución de las RETEGARANTÍAS que el contratante retuvo al contratista, en el marco de los contratos suscritos. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Civil Municipal del Circuito de Cali, para que asuma el conocimiento, por tratarse de un proceso de menor cuantía de carácter residual (CGP art. 18, mod. D.1736/2012, art. 1°)

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al dr. **FABIAN RICARDO RAMÍREZ GARCÍA**, CC#94.042.633, TP 208.509 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **EMPRESA ACABADOS J.A.J. SAS NIT 900.626.708-8**, representada legalmente por **JOSÉ ALFREDO CHAPAL JARAMILLO**, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este juzgado, para conocer de la presente Demanda Ejecutiva, interpuesta por mandatario judicial en nombre de la empresa ACABADOS J.A.J. SAS NIT 900.626.708-8, representada legalmente por el señor JOSÉ ALFREDO CHAPAL JARAMILLO en contra de la empresa **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SA NIT.805.029-384-1**, representada por ALFONSO M. OTOYA DUSSAN.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias para que sea repartido al Juez Civil Municipal del Circuito de Cali, Valle.

CUARTO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI y en los registros internos de control respectivos.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____
En Estado No. _____, se notifica a las partes
el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL**RAD: 76001310501020200031700****DTE: LUIS JAIRO PARAMO GALLEGO CC#16.669.870****DDO: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, NIT 890.399.0113****AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630**

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

La parte actora a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, NIT 890.399.0113**, informa que mediante Decreto No. 4112.010.20.0119 del 01/marzo/2019, se reconoció un reajuste salarial a los trabajadores oficiales de la Administración Central Municipal, por clases del escalafón, oficios y salarios para los periodos 2012-2015.

Por lo anterior, en la Resolución #4137.040.21.0.0303 del 5 de marzo de 2019, expedida por el Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano (Jefe de Personal), se determinó el reajuste a lugar y posteriormente con la Resolución #4137.040.21.0.0410 del 18 de marzo de 2019, se resolvió incluir en la nómina del mes de marzo/2019, los rubros con efecto retroactivo al 01/enero/2019.

Que la misma cartera del distrito, mediante Resolución de #4137.040.21.0.1958 del 28 de noviembre de 2019, reconoció al ejecutante la suma de \$20.679.397, correspondiente al valor indexado mes a mes desde su pago, de las diferencias de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 21/junio/2015 y el 31/diciembre/2018, más la diferencia correspondiente a los Intereses de Cesantías año 2019; que se encuentra debidamente ejecutoriada sin que se haya producido el pago correspondiente y respecto del cual solicita la ejecución judicial de tal acto administrativo, a fin de que se dé cumplimiento al pago.

Revisado el libelo para efectos de la admisión de la demanda ejecutiva, advierte el despacho que se allega en extenso el documento titulado "*Resolución #4137.040.21.0.1958 del 28 de noviembre de 2019*" en copia simple, suscrita por Subdirector de Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Municipio de Santiago de Cali.

Para resolver se considera:

Si bien el acto administrativo emanado del empleador público que ordena el pago de sumas dinerarias que aquí se reclama contiene una obligación, no es menos cierto que el mismo en copia simple, como la arrimada a los autos con los anexos del libelo, no presta mérito ejecutivo, cualidad que posee sólo la primera copia auténtica que es clara, expresa y exigible, y que echa de menos el despacho; tornando improcedente la acción ejecutiva, al carecer del requisito *ad sustancia actus*, como prueba de validez de la Resolución de marras.

Ésta salvedad se encuentra consignada en el parg. Art.54A CPTySS, al establecer que las reproducciones simples se reputarán auténticas para los fines probatorios en el proceso laboral **“salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo”**, y de contera sólo la primera copia auténtica del documento público tiene fuerza probatoria para reclamar las acreencias laborales al empleador a través del proceso ejecutivo laboral.

Tal ha sido el entendido de la doctrina constitucional, entre otras en la Sentencia C-023 de 1998, al declarar la exequibilidad del art. 254 y 268 del CPC *“a la luz de los artículos 83 y 228 de la Constitución, preceptos que atañen al principio de la buena fe y de la primacía del derecho sustancial, respectivamente”*, el tribunal enseñó que:

*“Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que **las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas**. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.*

De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial”.

De igual manera resolvió en la sentencia SU-132 de 2002 que declaró improcedente el amparo constitucional que se promovió en contra de una sentencia del Consejo de Estado, al advertir la Corte que *“Las copias presentadas por el actor, en la forma ya establecida, carecían de ese requisito indispensable para su autenticidad; por lo tanto, no podían estimarse como pruebas válidas, sino como medios probatorios ineficaces”*

A su turno debe considerarse que el art. 114 del C.G.P. respecto de las copias de actuaciones judiciales dispone:

“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.***
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”*

Además, en el auto CSJ AL7763-2017, frente al mismo aspecto se dijo:

*“1.-En cuanto al valor probatorio de las copias, no hay que acudir a las normas del Código General del Proceso ni a otras de distinta índole, pues ese tema está regulado por el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, para este caso, especialmente por el parágrafo de tal precepto, que dispone: «En todos los procesos, **salvo cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán como auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”*

En virtud de lo manifestado y observándose que la demanda ejecutiva incumple con los

requisitos del art. 25, en consonancia con art.100 del C.P.T y de la S.S. y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibíd, se inadmitirá, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE**, CC# 31.938.148, TP 256272 del CSJ, en defensa de los intereses del ejecutante **LUIS JAIRO PARAMO GALLEGO CC#16.669.870**, en los términos del memorial poder.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda ejecutiva en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, NIT 890.399.011-3, representada legalmente por Representada por el señor alcalde **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____

En Estado No. _____ se notifica a las partes
el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL**RAD: 76001310501020200035700****DTE: LIBARDO ANTONIO OSPINA CRUZ CC#18.507.115****DDO: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, NIT 890.399.0113****AUTO INTERLOCUTORIO No. 1631**

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

La parte actora a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, NIT 890.399.0113**, informa que mediante Decreto No. 4112.010.20.0119 del 01/marzo/2019, se reconoció un reajuste salarial a los trabajadores oficiales de la Administración Central Municipal, por clases del escalafón, oficios y salarios para los periodos 2012-2015.

Por lo anterior, en la Resolución #4137.040.21.0.0303 del 5 de marzo de 2019, expedida por el Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano (Jefe de Personal), se determinó el reajuste a lugar y posteriormente con la Resolución #4137.040.21.0.0410 del 18 de marzo de 2019, se resolvió incluir en la nómina del mes de marzo/2019, los rubros con efecto retroactivo al 01/enero/2019.

Que la misma cartera del distrito, mediante Resolución de #4137.040.21.0.1843 del 21 de noviembre de 2019, reconoció al ejecutante la suma de \$21.992.480, correspondiente al valor indexado mes a mes desde su pago, de las diferencias de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 15/marzo/2015 y el 31/diciembre/2018, más la diferencia correspondiente a los Intereses de Cesantías año 2019; que se encuentra debidamente ejecutoriada sin que se haya producido el pago correspondiente y respecto del cual solicita la ejecución judicial de tal acto administrativo, a fin de que se dé cumplimiento al pago.

Revisado el libelo para efectos de la admisión de la demanda ejecutiva, advierte el despacho que se allega en extenso el documento titulado "*Resolución #4137.040.21.0.1843 del 21 de noviembre de 2019*" en copia simple, suscrita por Subdirector de Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Municipio de Santiago de Cali.

Para resolver se considera:

Si bien el acto administrativo emanado del empleador público que ordena el pago de sumas dinerarias que aquí se reclama contiene una obligación, no es menos cierto que el mismo en copia simple, como la arrimada a los autos con los anexos del libelo, no presta mérito ejecutivo, cualidad que posee sólo la primera copia auténtica que es clara, expresa y exigible, y que echa de menos el despacho; tornando improcedente la acción ejecutiva, al carecer del requisito *ad sustancia actus*, como prueba de validez de la Resolución de marras.

Ésta salvedad se encuentra consignada en el parg. Art.54A CPTySS, al establecer que las reproducciones simples se reputarán auténticas para los fines probatorios en el proceso laboral **“salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo”**, y de contera sólo la primera copia auténtica del documento público tiene fuerza probatoria para reclamar las acreencias laborales al empleador a través del proceso ejecutivo laboral.

Tal ha sido el entendido de la doctrina constitucional, entre otras en la Sentencia C-023 de 1998, al declarar la exequibilidad del art. 254 y 268 del CPC *“a la luz de los artículos 83 y 228 de la Constitución, preceptos que atañen al principio de la buena fe y de la primacía del derecho sustancial, respectivamente”*, el tribunal enseñó que:

*“Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que **las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas**. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.*

De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial”.

De igual manera resolvió en la sentencia SU-132 de 2002 que declaró improcedente el amparo constitucional que se promovió en contra de una sentencia del Consejo de Estado, al advertir la Corte que *“Las copias presentadas por el actor, en la forma ya establecida, carecían de ese requisito indispensable para su autenticidad; por lo tanto, no podían estimarse como pruebas válidas, sino como medios probatorios ineficaces”*

A su turno debe considerarse que el art. 114 del C.G.P. respecto de las copias de actuaciones judiciales dispone:

“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.***
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”*

Además, en el auto CSJ AL7763-2017, frente al mismo aspecto se dijo:

*“1.-En cuanto al valor probatorio de las copias, no hay que acudir a las normas del Código General del Proceso ni a otras de distinta índole, pues ese tema está regulado por el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, para este caso, especialmente por el parágrafo de tal precepto, que dispone: «En todos los procesos, **salvo cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán como auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”*

En virtud de lo manifestado y observándose que la demanda ejecutiva incumple con los

requisitos del art. 25, en consonancia con art.100 del C.P.T y de la S.S. y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibíd, se inadmitirá, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

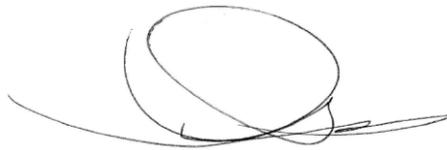
PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE**, CC# 31.938.148, TP 256272 del CSJ, en defensa de los intereses del ejecutante **LIBARDO ANTONIO OSPINA CRUZ CC#18.507.115**, en los términos del memorial poder.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda ejecutiva en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, NIT 890.399.011-3, representada legalmente por Representada por el señor alcalde **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____
En Estado No. ____ se notifica a las partes
el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
 DTE: YOLANDA GÓNGORA ESPINOSA
 DDO: PALMEIRAS COLOMBIA SAS
 RAD: 76001310501020200039100

AUTO INTERLOCUTORIO No.1168

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda, se advierte la siguiente situación que obliga a este despacho a declararse incompetente para conocerla en razón del lugar de prestación de servicios y el domicilio del demandado principal, conforme lo señala el artículo 5° del CPTySS, mod. Artículo 3° de la ley 712 de 2001, el cual dispone:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Así las cosas, este despacho no es competente para conocer de la demanda Ordinaria Laboral en la que se pretende el reconocimiento de la relación laboral y el pago de prestaciones de entidad y si bien de la antitécnica e incompleta demanda no se desprende dónde prestó servicios, por fuera de atracción corresponde al domicilio de la entidad demandada; Así, el certificado de existencia y representación legal adjunto señala que el domicilio de la pasiva es la ciudad de TUMACO, NARIÑO, en consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Laboral Circuito de la ciudad de Tumaco, Nariño, para que asuma el conocimiento de la presente acción.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva amplia y suficiente al dr. **VALENTINA SOLANO GÓNGORA**, CC#31.172.246 y TP 172246 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado, por razón del domicilio, para conocer de la presente Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de Tumaco, Nariño.

CUARTO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI y en los registros internos de control respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
 Cali,
 Cali, _____
 En Estado No. _____ se
 notifica a las partes el auto anterior.
 Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria



REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- BERTHA LUDIVIA CARDONA OLARTE
DDO.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.- 76001310501020200041100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1478

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **BERTHA LUDIVIA CARDONA OLARTE**, CC# 29.703.657, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial* y/o el indicado como canal no coincide con el acreditado en la Unidad de Registro de Abogados, (art.5° del Dcto 806 de 2020), en cuanto al apoderado principal, dado que el apoderado suplente carece del registro obligatorio en SIRNA.
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en el hecho 6°.
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros.
- d. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, con la constancia de recibido, conforme se precisó en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20; y en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica manifestación jurada del canal de convocatoria; en cuanto al canal del apoderado, el mismo no coincide con SIRNA – URNA, como se dejó sentado en el literal a.
- e. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en forma completa, el certificado debe ser actualizado la paginación en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, en concordancia con la Sentencia C420-20 se echa de menos la constancia de recibido de la remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, con acuse de recibo.

Finalmente el despacho denota que no se encuentran incluidos la totalidad de eventuales beneficiarios del derecho reclamado en el libelo, por lo que se hace saber que habrá de integrarse a la litis los hijos del causante, quienes deberán estar representados por apoderado judicial.

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

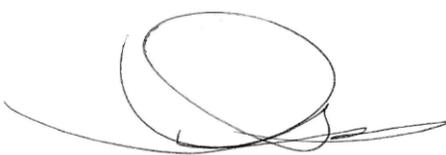
PRIMERO.- RECONOCER personería a los dr. **MIGUEL HURTADO ESCOBAR** CC#94.374.203, TP.285235 del CSJ, en calidad de apoderado principal y **GABRIEL BANGUERA HURTADO** CC#16.485.774 y TP.143431 del CSJ, en calidad de sustituto, para representar al ciudadano **BERTHA LUDIVIA CARDONA OLARTE**, titular de la C.C.No.29.703.657, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **BERTHA LUDIVIA CARDONA OLARTE**, titular de la C.C.No.29.703.657, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali Cali, _____ En Estado No. _____, se notifica a las partes el auto anterior. Luz Helena Galleo Tantas/Secretaria
--



REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- JAIRO LUIS DE LA CRUZ ORTIZ
DDO.- HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
RAD.- 76001310501020200041300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **JAIRO LUIS DE LA CRUZ ORTIZ**, CC# 16.284.113, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial* y/o el indicado como canal no coincide con el acreditado en la Unidad de Registro de Abogados, (art.5° del Dcto 806 de 2020), dado que el apoderado carece de tal registro obligatorio en SIRNA.
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en el hecho 3. 18 y 20.
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros, debiendo precisar los hechos 2 (condiciones de tiempo) y 17
- d. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, con la constancia de recibido, conforme se precisó en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20; y en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica manifestación jurada del canal de convocatoria; en cuanto al canal del apoderado, el mismo no coincide con SIRNA – URNA, como se dejó sentado en el literal a.
- e. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en forma completa, el certificado debe ser actualizado la paginación en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica,

fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, en concordancia con la Sentencia C420-20 se echa de menos la constancia de recibido de la remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, con acuse de recibo.

Finalmente el despacho denota que no se encuentran incluidos la totalidad de eventuales beneficiarios del derecho reclamado en el libelo, por lo que se hace saber que habrá de integrarse a la litis los hijos del causante, quienes deberán estar representados por apoderado judicial.

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **JUAN AGUSTÍN LAGOS PANTOJA** CC#5.194.146, TP.7806 del CSJ, para representar al ciudadano **JAIRO LUIS DE LA CRUZ ORTIZ**, titular de la C.C.No.16.284.113, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **JAIRO LUIS DE LA CRUZ ORTIZ**, titular de la C.C.No.16.284.113, contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

<p>Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, _____ En Estado No. _____, se notifica a las partes el auto anterior. Luz Helena Galleo Tantas/Secretaria</p>
--



REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- DORA VERENICE CORTES DELGADO
DDO.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.- 76001310501020200041500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1480

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **DORA VERENICE CORTES DELGADO**, CC# 31.304.931, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts. 6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial* y/o el indicado como canal no coincide con el acreditado en la Unidad de Registro de Abogados, (art.5° del Dcto 806 de 2020), dado que el apoderado carece de tal registro obligatorio en SIRNA.
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en el hechos 3, 4, 5 y 7 (falta el hecho 6 en el libelo)
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros.
- d. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, con la constancia de recibido, conforme se precisó en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20; y en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica manifestación jurada del canal de convocatoria; en cuanto al canal del apoderado, el mismo no se registra en SIRNA – URNA, como se dejó sentado en el literal a.
- e. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en forma completa, el certificado debe ser actualizado la paginación en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y

buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, en concordancia con la Sentencia C420-20 se echa de menos la constancia de recibido de la remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, con acuse de recibo.

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

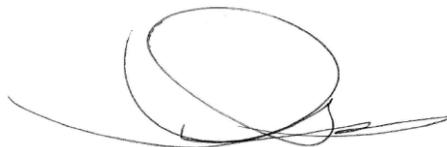
PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **LEIDY LILIANA MOSQUERA SÁNCHEZ** CC#1.130.645.505, TP.178.697 del CSJ, para representar al ciudadano DORA VERENICE CORTES DELGADO, titular de la C.C.No.31.304.931, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **DORA VERENICE CORTES DELGADO**, titular de la C.C.No.31.304.931, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali,
Cali, _____
En Estado No. _____, se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Galleo Taniás/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: WILSON HOYOS SAMBONI

DDO: CALHIDROX S.A.S.

RAD: 76001310501020200041900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1482

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

Recibida la presente Demanda Ordinaria Laboral proveniente del Juzgado 03 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, advierte el despacho que el trámite se ha de ajustar al proceso Ordinario de primera Instancia, razón por la cual las partes han de estarse a las normas procesales del trabajo y la Seguridad social; así, observándose que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001.

Adicionalmente, atendiendo los cambios procedimentales introducidos con el Decreto 806 de junio 04 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en concordancia con los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, la entidad demandante deberá indicar el canal digital de notificación de la parte demandada, y de cualquier tercero que deba ser citado al proceso, con la indicación y prueba de la fuente de información del dato.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al dr. **DALY ELIANA BUSTAMANTE**, CC#66.956.155, TP 283014 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **WILSON HOYOS SAMBONI**, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- ADMÍTASE y DÉSELE el trámite de la demanda ordinaria laboral al presente asunto promovido por **WILSON HOYOS SAMBONI**, contra la **CALHIDROX S.A.S., NIT. 900.420.080-6**, con domicilio principal en Vijes, Valle y canal de notificaciones judiciales electrónicas: calhidroxsas@gmail.com, representada legalmente por **Alejandro Forero Martínez CC#16.446.293**, o quien haga sus veces.

TERCERO.- REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de traslado allegue al despacho la declaración jurada del canal digital para notificación electrónica del apoderado judicial que tendrá que coincidir con la registrada en SIRNA, la del demandante, sus testigos y cualquier otro interviniente, así como la constancia de acuse de recibido de la notificación correspondiente al demandado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada en los términos del Dec.806/2020, para que conteste por medio de apoderado judicial.

QUINTO.- ORDÉNESE a la demandada que al dar contestación al libelo, deberá aportar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer en un solo archivo PDF, debidamente ordenado en forma consecutiva.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

**Juzgado 10º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, _____

En Estado No. _____, se notifica a
las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- GUSTAVO FERNANDO RUIZ CEBALLOS
DDO.- CITIBANK COLOMBIA SA, BANCO AVVILLAS, FORZA GESTIÓN FINANCIERA SAS, SERDAN SA Y MISIÓN TEMPORAL LTDA.
RAD.- 76001310501020200041500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1483

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **GUSTAVO FERNANDO RUIZ CEBALLOS**, CC# 16.790.460, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial* y/o el indicado como canal no coincide con el acreditado en la Unidad de Registro de Abogados, (art.5° del Dcto 806 de 2020).
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en el hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 36, 37.
- c. Los hechos deberán presentarse en forma cronológica, concisos, correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido y condiciones de tiempo, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; debiendo precisar, concretar y clarificar los hechos: 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 30, 31, 32, 33, 34, 35.
- d. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, con la constancia de recibido, conforme se precisó en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20; y en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica manifestación jurada del canal de convocatoria; en cuanto al canal del apoderado, el mismo no se registra en SIRNA – URNA, como se dejó sentado en el literal a.
- e. No indica ni presenta la declaración jurada, de los canales de notificación a los testigos y/o cualquier otro interviniente que deba ser convocado en juicio.
- f. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en forma completa, el certificado debe ser actualizado la paginación en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al

accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A. Adicionalmente, se echan de menos los anexos enunciados, en lo que refiere a los certificados de existencia y representación legal de las entidades y demás relacionados, ente ellos, los numerados del 2-10.

Con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, en concordancia con la Sentencia C420-20 se echa de menos la constancia de recibido de la remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, con acuse de recibo.

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **JUAN RAFAEL GRANJA PAYÁN** CC#14.637.067, TP.162.817 del CSJ, para representar al ciudadano GUSTAVO FERNANDO RUIZ CEBALLOS, titular de la C.C.No.16.790.460, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **GUSTAVO FERNANDO RUIZ CEBALLOS**, titular de la C.C.No.16.790.460, contra CITIBANK COLOMBIA SA, BANCO AVVILLAS, FORZA GESTIÓN FINANCIERA SAS, SERDAN SA Y MISIÓN TEMPORAL LTDA.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali,
En Estado No. _____, se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Galleon Tania/Secretaria



REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- MARTHA ELENA ECHEVERRI RAMÍREZ
DDO.- PANADERÍAS CALIFORNIA SAS
RAD.- 76001310501020200043000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1480

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **MARTHA ELENA ECHEVERRI RAMÍREZ**, CC#39.190.076, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en el hechos 4, 16 y 17.
- b. Los hechos deberán presentarse correctamente redactadas, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados
- c. Las pretensiones deberán precisarse y clarificarse, particularmente la indicada en la declaración segunda y la numerada como primera, en la única condena pretendida.
- d. Deberá fijar la cuantía para estimar la competencia de éste despacho judicial.
- e. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, con la constancia de recibido, conforme se precisó en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20; y en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica manifestación jurada del canal de convocatoria; en cuanto al canal del apoderado, el mismo no se registra en SIRNA – URNA, como se dejó sentado en el literal a.
- f. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en forma completa, el certificado debe ser actualizado la paginación en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, en concordancia con la Sentencia C420-20 se echa de menos la constancia de recibido de la remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, con acuse de recibo.

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **INGRID VIVIANA PASCUAS QUINTAS** CC#1.113.679.504, TP.330.169 del CSJ, para representar al ciudadano **MARTHA ELENA ECHEVERRI RAMÍREZ**, titular de la C.C.No.39.190.076, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **MARTHA ELENA ECHEVERRI RAMÍREZ**, titular de la C.C.No.39.190.076, contra **PANADERÍAS CALIFORNIA SAS** NIT.901246589-0.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

<p>Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, _____ En Estado No. _____, se notifica a las partes el auto anterior. Luz Helena Galleo Taniás/Secretaria</p>
--



REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- EDINSON MOLINA ANTES
DDO.- CARLOS MARIO STEVENZ Y LA SOCIEDAD CS CASA ESTUDIO SAS.
RAD.- 76001310501020200043400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1485

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **EDINSON MOLINA ANTES**, CC#1.143.857.842, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial* y/o el indicado como canal no coincide con el acreditado en la Unidad de Registro de Abogados, (art.5° del Dcto 806 de 2020).
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros.
- d. Hay indebida acumulación de pretensiones, e igualmente deberá concretarlas, para plantearlas con precisión y claridad.
- e. No acredita Constancia de acuse de recibido del traslado de la demanda al demandado en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, con la constancia de recibido, conforme se precisó en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20; y en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica manifestación jurada del canal de convocatoria.
- f. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en forma completa, con calidad por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, en concordancia con la Sentencia C420-20 se echa de menos la constancia de acuse de recibido de la remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, con acuse de recibo.

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **SERGIO ANDRÉS SÁNCHEZ CIFUENTES** CC#94.060.417, TP.285235 del CSJ, para representar al ciudadano **EDINSON MOLINA ANTES**, titular de la C.C.No.1.143.857.842, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **EDINSON MOLINA ANTES**, titular de la C.C.No.1.143.857.842, contra **CARLOS MARIO STEVENZ Y LA SOCIEDAD CS CASA ESTUDIO SAS**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali, _____
En Estado No. _____, se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Galleo Tania/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: SIGILFREDO CORTÉS GÓMEZ CC#14.442.377

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD: 76001310501020200043800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Despacho que lo pretendido por la parte actora es el pago de prestaciones por cotizaciones al RPMPD administrado por Colpensiones, de un docente municipal pensionado.

Así las cosas, dado que el actor fungió como docente, ostentó la calidad de servidor público (art. 216 Constitucional) con régimen salarial y prestacional especial, cuya competencia para dirimir el asunto que nos ocupa recae en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que no a la ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, conforme lo dispuesto en el CPACA, así:

“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

(...)

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Corolario de lo anterior, al no tratarse de un trabajador oficial en cuya vinculación medie contrato de trabajo (art. 2º, Ley 712/2001), la Jurisdicción Ordinaria Laboral carece de competencia para conocer del asunto y resolver de fondo, pues, la misma recae en el Juez de lo Contencioso Administrativo, encargado de dirimir los conflictos que se suscitan entre los servidores públicos y las entidades públicas, siendo a ésta jurisdicción a la cual se ordenará

remitir el presente proceso, para su estudio y decisión de fondo, previo rechazo por falta de jurisdicción y competencia de este despacho judicial.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria laboral, en cabeza de este despacho judicial para conocer y decidir el presente proceso en su fondo.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión de la totalidad del expediente a los jueces Administrativos del Circuito de Cali a través de la oficina judicial reparto, previa cancelación de la radicación.

TERCERO. Contra la presente providencia no proceden recursos.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____
En Estado No. _____, se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ALEJANDRO SOTO CASTAÑO
DDO: CLÍNICA ORIENTE SAS
RAD: 76001310501020200044000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1632

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

Recibida la presente Demanda Ordinaria Laboral proveniente del Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, advierte el despacho que el trámite se ha de ajustar al proceso Ordinario de primera Instancia, razón por la cual las partes han de estarse a las normas procesales del trabajo y la Seguridad social; así, observándose que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001.

Adicionalmente, atendiendo los cambios procedimentales introducidos con el Decreto 806 de junio 04 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en concordancia con los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, la entidad demandante deberá indicar el canal digital de notificación de la parte demandada, y de cualquier tercero que deba ser citado al proceso, con la indicación y prueba de la fuente de información del dato.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al dr. **HOVERADITH DÍAZ MAHECHA**, CC #66.858.969, TP 243687 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido (Fl. 3).

SEGUNDO.- ADMÍTASE y DÉSELE el trámite de la demanda ordinaria laboral al presente asunto promovido por **JORGE ALEJANDRO SOTO CASTAÑO CC#16.788.580**, contra la **CLÍNICA ORIENTE SAS**, representada legalmente por **Miguel Ángel Osorio Villegas** o quien haga sus veces.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE vía electrónica a la parte demandada en los términos del Dec.806/2020, la presente providencia al email de notificaciones reportado en el certificado de existencia y representación legal: albeiro_osorio@hotmail.com, y córrase traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO.- REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de traslado allegue al despacho la constancia de la notificación correspondiente al Dec.806/2020.

QUINTO.- ORDÉNESE a la demandada que al dar contestación al libelo, deberá aportar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer en un solo archivo PDF, debidamente ordenado en forma consecutiva.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

**Juzgado 10º Laboral del Circuito de
Cali**
Cali, _____
En Estado No. _____, se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/ Secretaria



REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- ROOSEVELT BUITRON SAMBONÍ
DDO.- ICH SAS
RAD.- 76001310501020200044400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **ROOSEVELT BUITRON SAMBONÍ**, CC#14.734.402, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en el hechos 2, 3, 4, 5,5,9, 12, 13, 14, 15, 23, 32, 35, 36, 37, 39 y 45.
- b. Los hechos deberán presentarse correctamente redactadas en orden cronológico, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados
- c. Las pretensiones deberán precisarse y clarificarse.
- d. No acredita Constancia de recibido de remisión del traslado de la demanda al demandado en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, con la constancia de recibido, conforme se precisó en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20; y en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica manifestación jurada del canal de convocatoria.
- e. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en forma completa, el certificado debe ser actualizado la paginación en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y

PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, en concordancia con la Sentencia C420-20 se echa de menos la constancia de recibido de la remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, con acuse de recibo.

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **STEPHEN PASTRANA MEJÍA** CC#1.144.029.594, TP.289.970 del CSJ, para representar al ciudadano ROOSEVELT BUITRON SAMBONÍ, titular de la C.C.No.14.734.402, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **ROOSEVELT BUITRON SAMBONÍ**, titular de la C.C.No.14.734.402, contra **ICH SAS** NIT.805.014.308-4.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

<p>Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, _____ En Estado No. _____, se notifica a las partes el auto anterior. Luz Helena Galleo Tantas/Secretaria</p>
--



REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- OSCAR HERNÁN MOLINA QUIROGA

DDO.- ARL COLMENA SA., COMPAÑÍA DE SEGUROS VIDA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

RAD.- 76001310501020200044700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1509

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **OSCAR HERNÁN MOLINA QUIROGA**, CC#16.749.580, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts. 6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial* y/o el indicado como canal no coincide con el acreditado en la Unidad de Registro de Abogados, (art.5° del Dcto 806 de 2020).
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en los hechos 13, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40.
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados en forma cronológica, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros.
- d. No acredita Constancia de acuse de recibido del traslado de la demanda a los demandados en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, con la constancia de recibido, conforme se precisó en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20; y en lo que refiere a los emails de las partes demandadas, demandante, declarantes, e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica manifestación jurada del canal de convocatoria.
- e. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en forma completa, con calidad por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, en concordancia con la Sentencia C420-20 se echa de menos la constancia de acuse de recibido de la remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, con acuse de recibo.

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **ADRIANA GIRALDO MOLANO** CC#66.918.056, TP.94678 del CSJ, para representar al ciudadano **OSCAR HERNÁN MOLINA QUIROGA**, titular de la C.C.No.16.749.580, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **OSCAR HERNÁN MOLINA QUIROGA**, titular de la C.C.No.16.749.580, contra ARL COLMENA SA., COMPAÑÍA DE SEGUROS VIDA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

<p>Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, Cali, _____ En Estado No. _____, se notifica a las partes el auto anterior. Luz Helena Galleo Tánias/Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HILDA CECILIA ROSERO DELGADO

DDO: COLFONDOS AFPyC

RAD: 76001310501020200044900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1510

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda, el despacho advierte en la documental no se anexa la reclamación administrativa elevada por la demandante ante el fondo pensional, no obstante sí se allega la respuesta a la misma, que se encuentra adiada en Bogotá el 30/01/2019 bajo el consecutivo BP-R-I-L-41546-01-19 (FL.19) y en ésta ciudad en la cual tiene su domicilio la accionada, conforme se identifica en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 712 de 2001 que mod. del art. 11 CPTySS, se advierte que este despacho judicial debe declararse incompetente para conocer la demanda con pretensiones inherentes a la seguridad social, por cuanto la normativa en cita dispone:

***“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*

Así las cosas, este despacho no es competente, para conocer de la demanda Ordinaria Laboral en la que se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales ante una entidad del Sistema General de Seguridad Social, por cuanto la oficina que asumió el conocimiento de la reclamación presentada se encuentra en la ciudad de **Bogotá D.C.**

En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Laboral Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., para que asuma el conocimiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al dr. **MAURICIO CONTRERAS OBONAGA**, CC# 1.130.5287.843, TP 302097 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **HILDA CECILIA ROSERO DELGADO**, en los precisos términos del poder conferido.

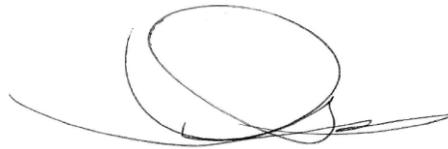
SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este juzgado, para conocer de la presente Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

CUARTO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI y en los registros internos de control respectivos.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*



REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- MARTHA LUCIA PÉREZ SUÁREZ
DDO.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.- 76001310501020200045200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1511

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **MARTHA LUCIA PÉREZ SUÁREZ**, CC# 31.915.705, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, así:

- a. El memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial* y/o el indicado como canal no coincide con el acreditado en la Unidad de Registro de Abogados, (art.5° del Dcto 806 de 2020), dado que el apoderado carece del registro obligatorio en SIRNA.
- b. No acredita Constancia de acuse de recibido de la remisión del traslado de la demanda al demandado en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, con la constancia de recibido, conforme se precisó en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20; y en lo que refiere a los emails de la parte actora, declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, ni se indica manifestación jurada del canal de convocatoria; en cuanto al canal del apoderado, el mismo no coincide con SIRNA – URNA, como se dejó sentado en el literal a.
- c. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en forma completa, el certificado debe ser actualizado la paginación en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, en concordancia con la Sentencia C420-20 se echa de menos la constancia de recibido de la remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, con acuse de recibo.

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

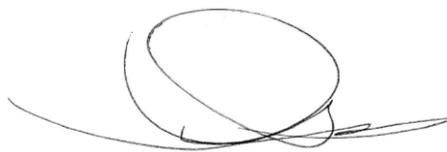
PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **JUAN PABLO BERNAT OROZCO** CC#94.445.416, TP.152805 del CSJ, para representar al ciudadano MARTHA LUCIA PÉREZ SUÁREZ, titular de la C.C.No.31.915.705, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **MARTHA LUCIA PÉREZ SUÁREZ**, titular de la C.C.No.31.915.705, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali, _____
En Estado No. _____, se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Galleo Tantas/Secretaria



REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- ANNI KARINA QUIÑONES RINCÓN
DDO.- ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA - ESIMED SA
RAD.- 76001310501020200044700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1509

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **ANNI KARINA QUIÑONES RINCÓN**, CC#31.710.148, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial* y/o el indicado como canal no coincide con el acreditado en la Unidad de Registro de Abogados, (art.5° del Dcto 806 de 2020).
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en los hechos 10 y 11.
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados en forma cronológica, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros.
- d. Hay indebida acumulación de pretensiones, las que deberán concretarse, clarificarse y precisarse.
- e. No acredita Constancia de acuse de recibido del traslado de la demanda a los demandados en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, con la constancia de recibido, conforme se precisó en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20; y en lo que refiere a los emails de las partes demandadas, demandante, declarantes, e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica manifestación jurada del canal de convocatoria.
- f. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en forma completa, con calidad por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, en concordancia con la Sentencia C420-20 se echa de menos la constancia de acuse de recibido de la remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, con acuse de recibo.

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **MARÍA ROSAURINA RINCÓN FERRÍN** CC#27.123.017, TP.170120 del CSJ, para representar al ciudadano **ANNI KARINA QUIÑONES RINCÓN**, titular de la C.C.No.31.710.148, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **ANNI KARINA QUIÑONES RINCÓN**, titular de la C.C.No.31.710.148, contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA - ESIMED SA.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de
Cali
Cali, _____
En Estado No. _____, se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Galleo Tánias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

RAD: 76001310501020200046400

DTE: FABIÁN ANDRÉS RAMÍREZ RANGEL CC#16.929.354

DDO: COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACÍFICO SAS, NIT 805.002.595-1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1634

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

La parte actora a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACÍFICO SAS, NIT 805.002.595-1**, informa que mediante contrato de transacción de 06/nov/2019, suscrito en tres (3) ejemplares del mismo tenor literal, se acordó el pago de salarios, prestaciones y bonificación atrasado, sin precisar el periodo adeudado-, en cuantía de \$219.410.000.

Por lo anterior, pactaron efectuar pago mediante depósito en cuenta bancaria – no especificada-, el 10/nov/2019; aduciéndose que el plazo no fue cumplido, razón para acudir a la vía ejecutiva laboral a efecto de lograr el pago de las sumas señaladas.

Revisado el libelo para efectos de la admisión de la demanda ejecutiva, advierte el despacho que se allega en extenso el documento titulado “*contrato de transacción*” suscrita por las partes en copia autenticada en notaría 21 del círculo de Cali, sin que en la misma se indique que es primera copia o el número de copia del documento extendido en tres copias del mismo tenor literal.

Para resolver se considera:

Si bien el documento privado suscrito por las partes en calidad de transacción que reconoce adeudar salarios y prestaciones y pacta el pago de sumas dinerarias que aquí se reclama contiene una obligación, no es menos cierto que el mismo, además de la autenticación notarial debe señalar a qué número de copia corresponde, como quiera que el mismo documento se indicó que expedía en tres copias del mismo tenor literal, tal como la arrimada a los autos con los anexos del libelo, razón por la cual no presta mérito ejecutivo, entendiéndose que dicha cualidad la posee sólo la primera copia auténtica que es clara, expresa y exigible, y que echa de menos el despacho; tornando improcedente la acción ejecutiva, al carecer del requisito *ad sustancia actus*, como prueba de validez del contrato de transacción de marras.

Ésta salvedad se encuentra consignada en el parg. Art.54A CPTySS, al establecer que las reproducciones simples se reputarán auténticas para los fines probatorios en el proceso laboral “**salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**”, y de contera sólo la primera copia auténtica del documento la que tiene fuerza probatoria para reclamar las acreencias laborales al empleador a través del proceso ejecutivo laboral.

Tal ha sido el entendido de la doctrina constitucional, entre otras en la Sentencia C-023 de 1998, al declarar la exequibilidad del art. 254 y 268 del CPC “*a la luz de los artículos 83 y 228 de la Constitución, preceptos que atañen al principio de la buena fe y de la primacía del derecho sustancial, respectivamente*”, el tribunal enseñó que:

“Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.

De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial”.

De igual manera resolvió en la sentencia SU-132 de 2002 que declaró improcedente el amparo constitucional que se promovió en contra de una sentencia del Consejo de Estado, al advertir la Corte que *“Las copias presentadas por el actor, en la forma ya establecida, carecían de ese requisito indispensable para su autenticidad; por lo tanto, no podían estimarse como pruebas válidas, sino como medios probatorios ineficaces”*

Además, en el auto CSJ AL7763-2017, frente al mismo aspecto se dijo:

“1.-En cuanto al valor probatorio de las copias, no hay que acudir a las normas del Código General del Proceso ni a otras de distinta índole, pues ese tema está regulado por el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, para este caso, especialmente por el parágrafo de tal precepto, que dispone: «En todos los procesos, salvo cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán como auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”

En virtud de lo manifestado y observándose que la demanda ejecutiva incumple con los requisitos del art. 25, en consonancia con art.100 del C.P.T y de la S.S. así como con los arts. 5° del Dcto 806 de 2020, dado que el memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial y/o el indicado como canal no coincide con el acreditado en la Unidad de Registro de Abogados – SIRNA*, y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibíd, se inadmitirá, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ**, CC#1.118.284.299, TP 305861 del CSJ, en defensa de los intereses del ejecutante **FABIÁN ANDRÉS RAMÍREZ RANGEL CC#16.929.354**, en los términos del memorial poder.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda ejecutiva en contra de **COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACÍFICO SAS, NIT 890.399.011-3**, representada legalmente por Representada por el señor **DIEGO FERNANDO MORENO BORRERO**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____

En Estado No. _____ se notifica a las partes
el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

RAD: 76001310501020200046800

ETE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

EDO: IGLESIA UNIÓN MISIONERA EVANGÉLICA COLOMBIANA IUMEC, NIT.891.300.026

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

La parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral para recuperar los aportes al SGSS en pensiones, presentando como título base de recaudo las cuentas de cotizaciones en mora emitidas por la entidad, con las cuales adelantó las acciones de cobro contra el empleador moroso, con los correspondientes soportes de encontrarse: a) vencido el plazo de 15 días posteriores al requerimiento de consignación de que trata el art. 2º, Dec 2633/1994; b) haber reportado ante la SuperBancaria el nombre del empleador moroso y c) elaborar la liquidación de las cuantías e interés moratorios estimados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23, L.100/93 y demás disposiciones concordantes, como reza el art. 5º, ibíd.

La ejecutante solicita se tenga como título ejecutivo las cuentas antes referidas, con las cuales constituye en mora al empleador ejecutado, manifestando que éste omitió cancelar los valores indicados en la misma, prestando por tanto mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en la Ley 100/93, art. 24 y los Dec. 656/94, art. 14, Lit. h, inc. 2º y Dec 2633/1994, art. 2º y 5º; en concordancia con los Art. 100 del C. P.T. y S.S. y art.422 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo los cambios procedimentales introducidos con el Decreto 806 de junio 04 de 2020, la notificación se ordenará efectuar por medios electrónicos.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la ejecutante al abogado **MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ**, con CC#31.924.065 y TP 57070 del CSJ.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del **IGLESIA UNIÓN MISIONERA EVANGÉLICA COLOMBIANA IUMEC, NIT.891.300.026**, representada legalmente por **ARQUÍMEDES PÉREZ ROJAS**, con la CC# 7.430.374 o quien haga sus veces, y en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, NIT.800.149.496-2, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$18.543.483,00)M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en vigencia del

sistema general de pensiones, en los periodos comprendidos entre el 1 enero de 1998(199801) hasta el 31 de julio de 2020 (202007), y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía COLFONDOS S.A, el cual presta mérito ejecutivo, art. 24, L100/1993.

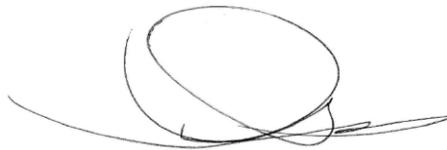
- B. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$89.690.600,00) M/CTE, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 2020/09/30. El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012 y Circular 003 de 2013 de la DIAN; según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo. Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.
- C. Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad
- D. Por las costas del ejecutivo.

TERCERO.- ORDÉNESE a la entidad que allegue al despacho la constancia de haber reportado ante la Superintendencia Bancaria el nombre del empleador moroso, con la estimación de cuantía e intereses (Dec 2633/1994, art.5°).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE vía electrónica el mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo establece el Dec.806/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____
En Estado No. ____ se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LISETH MARIA DELGADO FRANCO
DEMANDADO: PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-2013-00335-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, 18 DIC 2020 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales.

Agencias en derecho 1 Instancia	\$.
Olga Lucia Moreno Quintero	\$ 6.443.500
Zaray Lizeth Morales Delgado	\$ 3.221.750
Steven Morales Delgado	\$ 3.221.750
Agencias en derecho 2 Instancia	\$ 1.000.000
Total de Costas Procesales	\$ 13.887.000

Són: **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE.**, los cuales están a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

LUZ HELENA TAPIAS GALLEGO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1654
Santiago de Cali, 19 DIC 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 12 ENE 2021
En Estado No. 120 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZMILA DINAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-2015-00180-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, 18 DIC 2020 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales.

Agencias en derecho 1 Instancia	\$ 300.000
Agencias en derecho 2 instancia	
Corte Suprema de Justicia	\$
Otros Gastos	\$
Total de Costas Procesales	\$ 300.000

Son: **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE.**, los cuales están a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

LUZ HELENA TAPIAS GALLEGO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1655
Santiago de Cali, 18 DIC 2020.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, / procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 12 ENE 2021
En Estado No. 20 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NORIS CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-2017-00291-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, 18 DIC 2020 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales.

Agencias en derecho 1 Instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho 2 instancia	\$ 1.755.606
Corte Suprema de Justicia	\$
Otros Gastos	\$
Total de Costas Procesales	\$ 2.755.606

Son: **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTO SEIS PESOS MCTE.**, los cuales están a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

LUZ HELENA TAPIAS GALLEGO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1654
Santiago de Cali, 18 DIC 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali Cali, En Estado No. <u>12</u> se notifica a las partes el auto anterior. <u>LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS</u> Secretaria	12 ENE 2021
--	--------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUISA MARIA PINEDA DE ORTIZ
DEMANDADO: CAPRECOM Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-31-05-2015-00254-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, 18 DIC 2020 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales.

Agencias en derecho 1 Instancia	\$
Agencias en derecho 2 instancia	\$
Luisa María Pineda de Ortiz	\$ 900.000
Roció Rodríguez Balanta	\$ 900.000
Total de Costas Procesales	\$ 1.800.000

Son: **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE.**, los cuales están a cargo de la parte demandada (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP) y a favor de la parte demandante la suma de \$900.000 para cada una.

LUZ HELENA TAPIAS GALLEGO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1657
Santiago de Cali, 18 DIC 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 12 ENE 2021
En Estado No. 120 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

JIM

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNAN AGUDELO PEREZ
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPALES DE CALI
RADICACIÓN: 76001-31-05-2009-00516-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, 18 DIC 2020 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales.

Agencias en derecho 1 Instancia	\$ 400.000
Agencias en derecho 2 instancia	\$ 200.000
Corte Suprema de Justicia	\$
Otros Gastos	\$
Total de Costas Procesales	\$ 600.000

Son: **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE.**, los cuales están a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

LUZ HELENA TAPIAS GALLEGO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1658
Santiago de Cali, 18 DIC 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

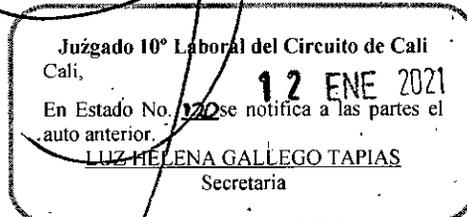
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

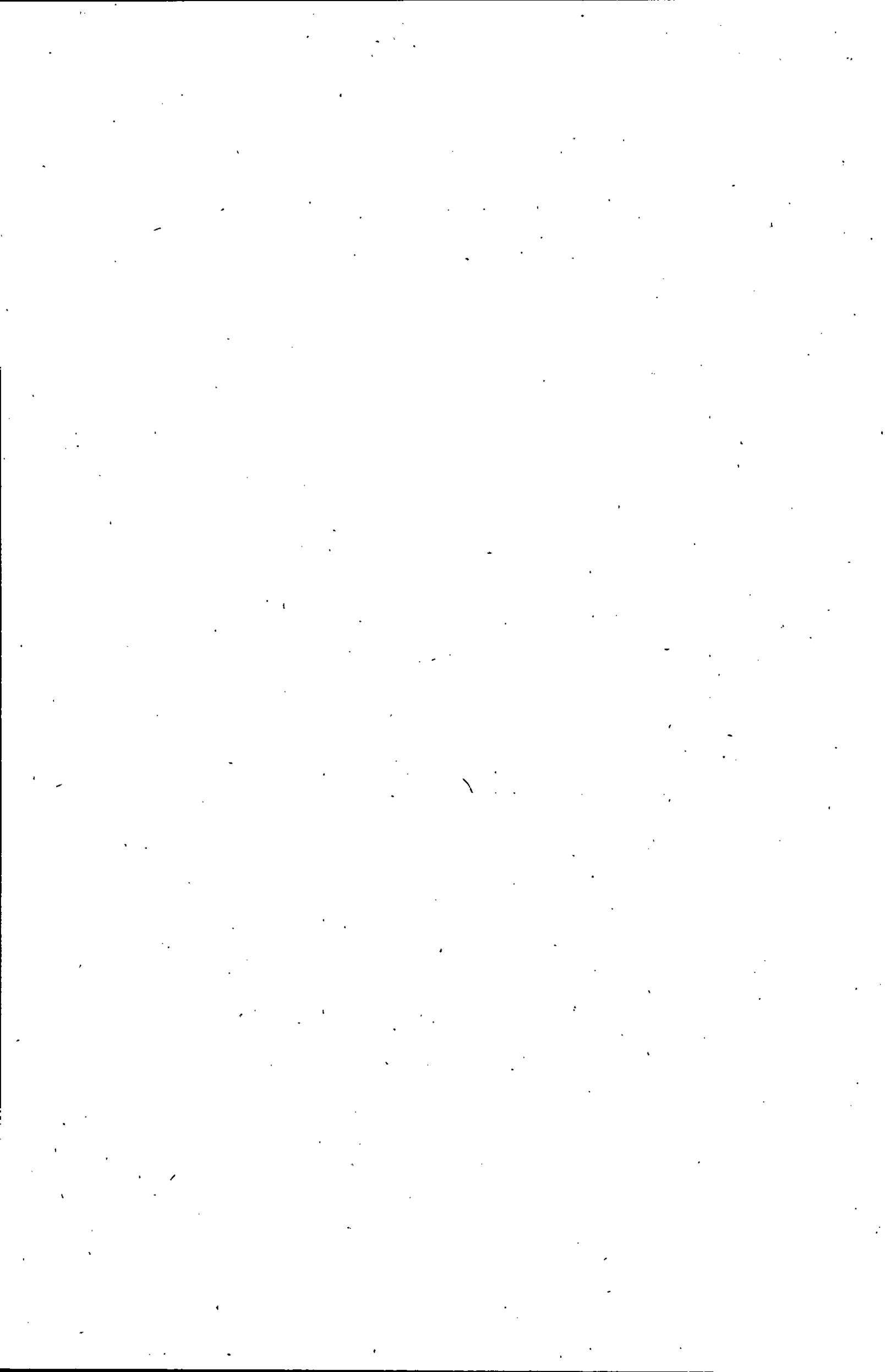
SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ESTHER JULIA SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-2013-00002-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, 18 DIC 2020 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales.

Agencias en derecho 1 Instancia	\$ 300.000
Agencias en derecho 2 instancia	\$ 200.000
Corte Suprema de Justicia	\$ 4.240.000
Otros Gastos	\$
Total de Costas Procesales	\$ 4.740.000

Son: **CUATRO MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE.**, los cuales están a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

LUZ HELENA TAPIAS GALLEGO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1659
Santiago de Cali, 18 DIC 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

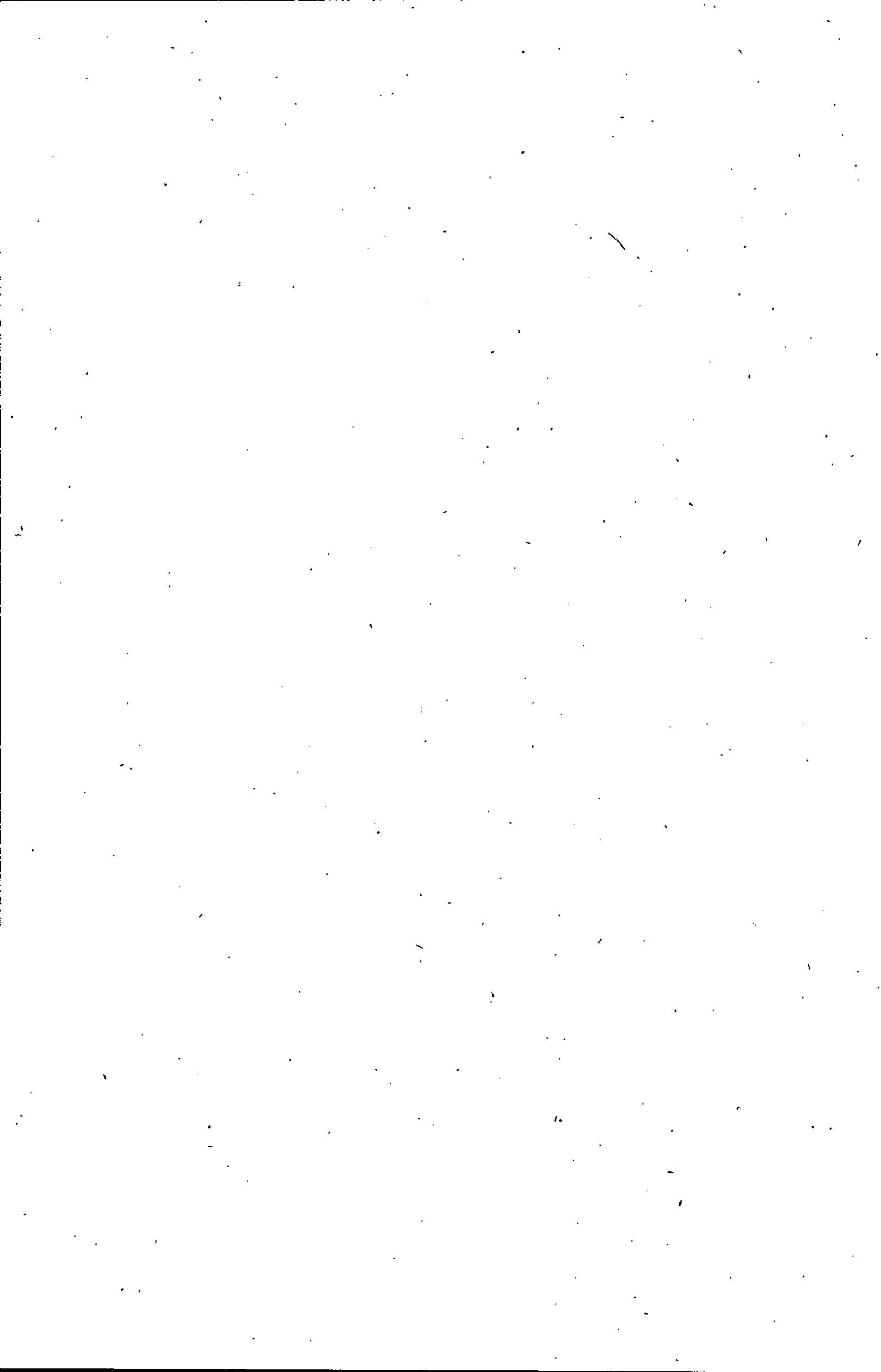
SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de éste juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 12 ENE 2021
En Estado No. 02 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VIVIANA CABRERA MARMOLEJO
DEMANDADO: PROTECCION S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-2016-00051-00

18 DIC 2020

Informe secretarial: Santiago de Cali, _____ a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales.

Agencias en derecho 1 Instancia	\$
VIVIANA CABRERA MARMOLEJO	\$ 3.333.333
ANGIE STEPHANIE	\$ 3.333.333
LAURA DANIELA ANDRADE CABRERA	\$ 3.333.333
Total de Costas Procesales.	\$ 10.000.000

Son: DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE., los cuales están a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandantes.

LUZ HELENA TAPIAS GALLEGO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1615

Santiago de Cali, 18 DIC 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 12 ENE 2021
En Estado No. 122 Se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200045900
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MONTES NUÑEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1653
Santiago de Cali, 18 DIC 2020

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr.(a). CESAR AUGUSTO GOMEZ, identificado con la C.C 6.788.726 y T.P. 149.100 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

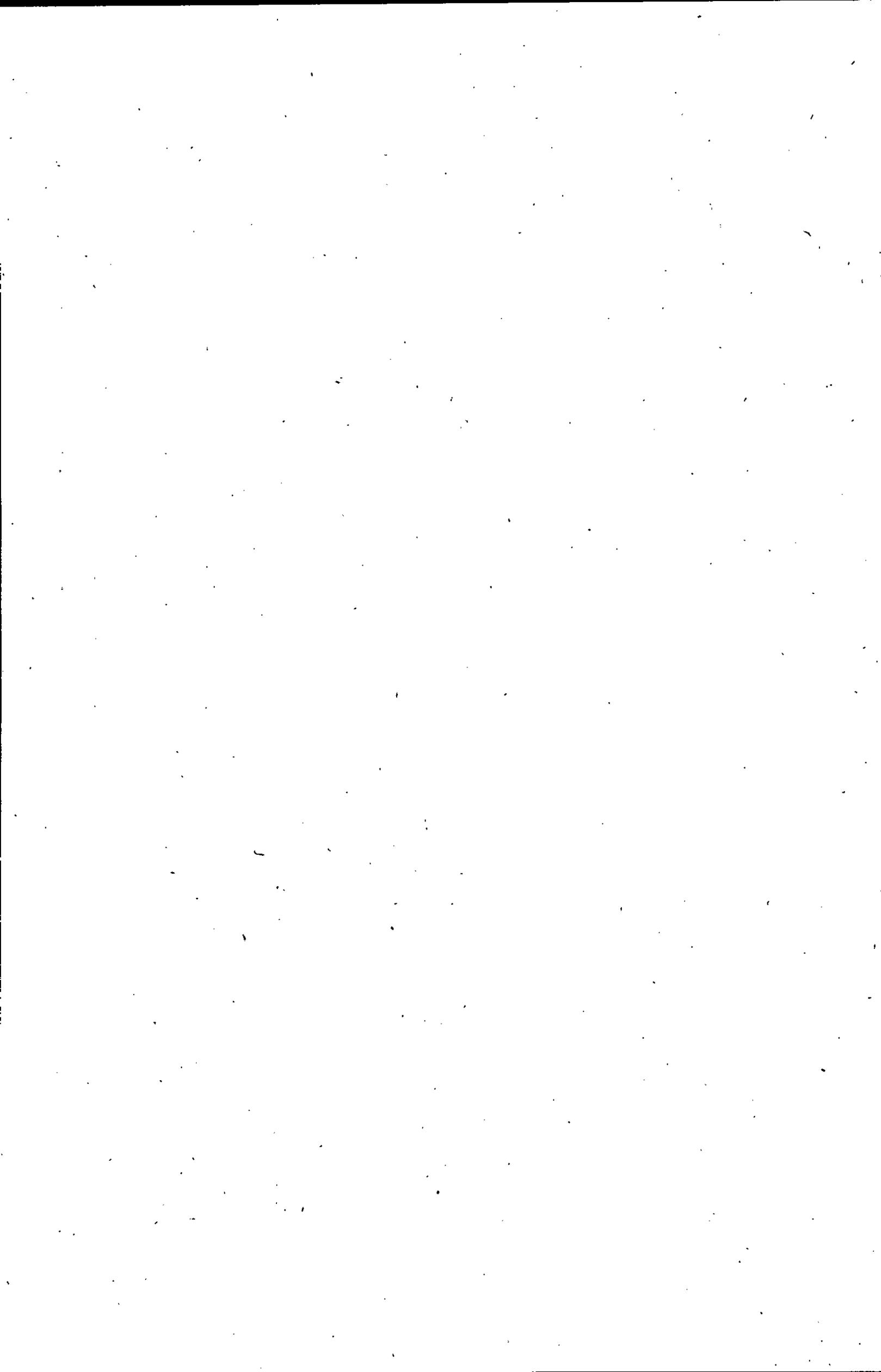
JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 100, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 19 ENE 2020

Sria. Luz helena gallego tapias





JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 RAD: 76001 31 05 010 2020 00257 00
 DTE: CAMILO EDUARDO SAAVEDRA
 DDO: ALMACENES GENERALES DEPOSITO ALMAVIVA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1648

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que haciendo uso de su derecho de acción el señor **CAMILO EDUARDO SAAVEDRA**, asistido por su apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de la sentencia No.76 del 25 de abril de 2014 de Descongestión, que fuera confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral en sentencia No. 210 de 30 de julio de 2017, contra la **ALMACENES GENERALES DEPOSITO ALMAVIVA S.A...**

Corolario lo anterior, conforme lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 27 de mayo de 2010 (ref: 25000-23-25-000-2007- 00435-01(2596-07)), se ha pronunciado así:

(...)“El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

(...) Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.”

Que conforme a lo establecido en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y artículo 422 del C.G.P., se pretende ejecutar sentencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme; sin embargo dicha providencia fue dictada por el Juzgado 4º Laboral de Descongestión del Circuito de Cali Valle, juzgado fue suprimido y conforme a los autos 2014, del 24 de agosto de 2017 y 3248 del 22 de septiembre de 2017 proferidos por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cali (F. 31 y 32 del PDF), en el cual como juez primigenio del proceso ordinario 76001-31-05-001-2009-01090-00, obedeció y cumplió y dispuesto por el superior, fijo costas y agencias en derecho y ordeno el archivo del proceso de la referencia.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
001 Circuito - Laboral		Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
CAMILO EDUARDO SAAVEDRA MATERON		ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.	
Contenido de Radicación			
Contenido			
ACCION DE REINTEGRO			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Mar 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENTREGAN COPIAS AUTENTICAS A LAS DRA. ELISABETH CRISTINA SOLARTE			10 Mar 2020
09 Mar 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	LISTAS COPIAS AUTENTICAS SOLICITADAS CEO			09 Mar 2020
22 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2018 A LAS 15:06:44.	23 Mar 2018	23 Mar 2018	22 Mar 2018
22 Mar 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	DESARCHIVO			22 Mar 2018
22 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/09/2017 A LAS 16:55:18.	25 Sep 2017	25 Sep 2017	22 Sep 2017
22 Sep 2017	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	ORDENA ARCHIVO			

Así las cosas, debe asumir la competencia para conocer el proceso de la referencia el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali – Valle, por cuanto es el juez primigenio de la demanda ordinaria.

Por lo anterior el Despacho, **RESUEL VE:**

PRIMERO: Declarar que la competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del señor CAMILO EDUARDO SAAVEDRA, contra **ALMACENES GENERALES DEPOSITO ALMAVIVA S.A.**, por cuanto la misma corresponde al Juzgado 1º. Laboral del Circuito de Cali - Valle.

SEGUNDO: Ordénese la cancelación en los libros radicadores y sistemas correspondientes, previo archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en			
ESTADO	No. _____	publicado	hoy,
Luz Helena Gallego Tapias			
Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001 31 05 010 2020 00314 00
DTE: JORGE ENRIQUE MUÑOZ BARONA
DDO: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1950

Santiago de Cali, dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

La parte actora a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, NIT 890.399.0113**, informa que mediante Decreto No. 4112.010.20.0119 del 01/marzo/2019, se reconoció un reajuste salarial a los trabajadores oficiales de la Administración Central Municipal, por clases del escalafón, oficios y salarios para los periodos 2012-2015.

Por lo anterior, en la Resolución #4137.040.21.0.0303 del 5 de marzo de 2019, expedida por el Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano (Jefe de Personal), se determinó el reajuste a lugar y posteriormente con la Resolución #4137.040.21.0.0410 del 18 de marzo de 2019, se resolvió incluir en la nómina del mes de marzo/2019, los rubros con efecto retroactivo al 01/enero/2019.

Que la misma cartera del distrito, mediante Resolución de #4137.040.21.0.1818 del 19 de noviembre de 2019, reconoció al ejecutante la suma de \$23'644.133, correspondiente al valor indexado mes a mes desde su pago, de las diferencias de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 28/septiembre/2015 y el 31/diciembre/2018, más la diferencia correspondiente a los Intereses de Cesantías año 2019; que se encuentra debidamente ejecutoriada sin que se haya producido el pago correspondiente y respecto del cual solicita la ejecución judicial de tal acto administrativo, a fin de que se dé cumplimiento al pago.

Revisado el libelo para efectos de la admisión de la demanda ejecutiva, advierte el despacho que se allega en extenso el documento titulado "*Resolución #4137.040.21.0.1818 del 19 de noviembre de 2019*" en copia simple, suscrita por Subdirector de Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Municipio de Santiago de Cali.

Para resolver se considera:

Si bien el acto administrativo emanado del empleador público que ordena el pago de sumas dinerarias que aquí se reclama contiene una obligación, no es menos cierto que el mismo en copia simple, como la arrimada a los autos con los anexos del libelo, no presta mérito ejecutivo, cualidad que posee sólo la primera copia auténtica que es clara, expresa y exigible, y que echa de menos el despacho; tornando improcedente la acción ejecutiva, al carecer del requisito *ad sustancia actus*, como prueba de validez de la Resolución de marras.

Ésta salvedad se encuentra consignada en el parg. Art.54A CPTySS, al establecer que las reproducciones simples se reputarán auténticas para los fines probatorios en el proceso laboral "**salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**", y

de contera sólo la primera copia auténtica del documento público tiene fuerza probatoria para reclamar las acreencias laborales al empleador a través del proceso ejecutivo laboral.

Tal ha sido el entendido de la doctrina constitucional, entre otras en la Sentencia C-023 de 1998, al declarar la exequibilidad del art. 254 y 268 del CPC "a la luz de los artículos 83 y 228 de la Constitución, preceptos que atañen al principio de la buena fe y de la primacía del derecho sustancial, respectivamente", el tribunal enseñó que:

"Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.

De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial".

De igual manera resolvió en la sentencia SU-132 de 2002 que declaró improcedente el amparo constitucional que se promovió en contra de una sentencia del Consejo de Estado, al advertir la Corte que "Las copias presentadas por el actor, en la forma ya establecida, carecían de ese requisito indispensable para su autenticidad; por lo tanto, no podían estimarse como pruebas válidas, sino como medios probatorios ineficaces"

Artículo 114 del C.G.P... Copias de actuaciones judiciales.

"Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte."

Además, en el auto CSJ AL7763-2017, frente al mismo aspecto se dijo:

"1.-En cuanto al valor probatorio de las copias, no hay que acudir a las normas del Código General del Proceso ni a otras de distinta índole, pues ese tema está regulado por el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, para este caso, especialmente por el párrafo de tal precepto, que dispone: «En todos los procesos, salvo cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán como auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de

terceros"

En virtud de lo manifestado y observándose que la demanda ejecutiva incumple con los requisitos del art. 25, en consonancia con art.100 del C.P.T y de la S.S. y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibid, se inadmitirá, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE**, CC# 31.938.148, TP 256272 del CSJ, en defensa de los intereses del ejecutante **JORGE ENRIQUE MUÑOZ BARONA**, en los términos del memorial poder.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda ejecutiva en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, NIT 890.399.011-3, representada legalmente por Representada por el señor alcalde **JORGE ENRIQUE MUÑOZ BARONA**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____

En Estado No. _____ se notifica a las partes
el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001 31 05 010 2020 00320 00
DTE: RAFAEL ABADIA MARIN
DDO: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1951

Santiago de Cali, dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

La parte actora a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, NIT 890.399.0113**, informa que mediante Decreto No. 4112.010.20.0119 del 01/marzo/2019, se reconoció un reajuste salarial a los trabajadores oficiales de la Administración Central Municipal, por clases del escalafón, oficios y salarios para los periodos 2012-2015.

Por lo anterior, en la Resolución #4137.040.21.0.0303 del 5 de marzo de 2019, expedida por el Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano (Jefe de Personal), se determinó el reajuste a lugar y posteriormente con la Resolución #4137.040.21.0.0410 del 18 de marzo de 2019, se resolvió incluir en la nómina del mes de marzo/2019, los rubros con efecto retroactivo al 01/enero/2019.

Que la misma cartera del distrito, mediante Resolución de #4137.040.21.0.01882 del 22 de noviembre de 2019, reconoció al ejecutante la suma de \$22'184.399, correspondiente al valor indexado mes a mes desde su pago, de las diferencias de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 28/septiembre/2015 y el 31/diciembre/2018, más la diferencia correspondiente a los Intereses de Cesantías año 2019; que se encuentra debidamente ejecutoriada sin que se haya producido el pago correspondiente y respecto del cual solicita la ejecución judicial de tal acto administrativo, a fin de que se dé cumplimiento al pago.

Revisado el libelo para efectos de la admisión de la demanda ejecutiva, advierte el despacho que se allega en extenso el documento titulado "*Resolución #4137.040.21.0.01882 del 22 de noviembre de 2019*" en copia simple, suscrita por Subdirector de Departamento Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Municipio de Santiago de Cali.

Para resolver se considera:

Si bien el acto administrativo emanado del empleador público que ordena el pago de sumas dinerarias que aquí se reclama contiene una obligación, no es menos cierto que el mismo en copia simple, como la arrimada a los autos con los anexos del libelo, no presta mérito ejecutivo, cualidad que posee sólo la primera copia auténtica que es clara, expresa y exigible, y que echa de menos el despacho; tomando improcedente la acción ejecutiva, al carecer del requisito *ad sustancia actus*, como prueba de validez de la Resolución de marras.

Ésta salvedad se encuentra consignada en el parg. Art.54A CPTySS, al establecer que las reproducciones simples se reputarán auténticas para los fines probatorios en el proceso laboral "**salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**", y

de contera sólo la primera copia auténtica del documento público tiene fuerza probatoria para reclamar las acreencias laborales al empleador a través del proceso ejecutivo laboral.

Tal ha sido el entendido de la doctrina constitucional, entre otras en la Sentencia C-023 de 1998, al declarar la exequibilidad del art. 254 y 268 del CPC "a la luz de los artículos 83 y 228 de la Constitución, preceptos que atañen al principio de la buena fe y de la primacía del derecho sustancial, respectivamente", el tribunal enseñó que:

"Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.

De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial".

De igual manera resolvió en la sentencia SU-132 de 2002 que declaró improcedente el amparo constitucional que se promovió en contra de una sentencia del Consejo de Estado, al advertir la Corte que "Las copias presentadas por el actor, en la forma ya establecida, carecían de ese requisito indispensable para su autenticidad; por lo tanto, no podían estimarse como pruebas válidas, sino como medios probatorios ineficaces"

Artículo 114 del C.G.P... Copias de actuaciones judiciales.

"Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte."

Además, en el auto CSJ AL7763-2017, frente al mismo aspecto se dijo:

"1.-En cuanto al valor probatorio de las copias, no hay que acudir a las normas del Código General del Proceso ni a otras de distinta índole, pues ese tema está regulado por el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, para este caso, especialmente por el parágrafo de tal precepto, que dispone: «En todos los procesos, salvo cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán como auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de

terceros"

En virtud de lo manifestado y observándose que la demanda ejecutiva incumple con los requisitos del art. 25, en consonancia con art.100 del C.P.T y de la S.S. y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibíd, se inadmitirá, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE**, CC# 31.938.148, TP 256272 del CSJ, en defensa de los intereses del ejecutante **RAFAEL ABADIA MARIN**, en los términos del memorial poder.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda ejecutiva en contra de **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, NIT 890.399.011-3, representada legalmente por Representada por el señor alcalde **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____

En Estado No. ____ se notifica a las partes
el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria